

TRANSCRIPCIÓN

En la fecha se  
Resolución



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
HUÁNUCO - PERÚ  
SECRETARIA GENERAL



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0250-2019-UNHEVAL**

Cayhuayna, 11 de marzo de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en veintiocho (28) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que el Director General de Administración, con el Proveído N° 0820-2019-DIGA, remite a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos el Informe N° 102-2019-UNHEVAL/AL, con el cual la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal con relación al recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 03 de octubre de 2018, interpuesto por la servidora Fiorella Solís Herrada; en atención a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Que, mediante el Escrito presentado con fecha 02 octubre de 2018, la servidora Fiorella Solís Herrada solicita se declare la nulidad del descuento realizado a su remuneración del mes de agosto de 2018, y reformando la decisión inicialmente adoptada, se le reintegre el descuento efectuado.
- 1.2 Que, en respuesta a la solicitud con el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 03 de octubre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos comunica a la servidora lo siguiente: "(...) comunico que los descuentos realizados a sus remuneraciones en el mes de agosto del 2018, son de las faltas y tardanzas del mes de julio que se aplica en el mes de agosto; para mayor referencia adjunto copia del oficio N° 345-2018-UNHEVAL-JRR.HH/UEyC, con la que informa de las faltas y tardanzas del personal administrativo contratado por la modalidad de Contrato Administrativo – CAS, Total de descuento".
- 1.3 Que, contra el precitado documento, a través del Escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2018, la servidora interpone recurso de apelación alegando: "En el presente caso el reglamento señala cuando se considera la inasistencia de un servidor, sin embargo al contradecirse con el proceso de descuento de tardanzas, al no existir de manera precisa cuál es la norma que deberá de ser considerada en el presente caso, no se puede aplicar el artículo 23° del reglamento, incurriendo en un actitud irrazonable y arbitraria."

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

- 2.1 Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.2 Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.
- 2.3 Que, el artículo 17° del Reglamento General de Permisos, Licencia, Año Sabático y Vacaciones del Personal Docente Administrativo de la UNHEVAL, señala que:  
"Se consideraran tardanzas al hecho de registrar la asistencia entre las 7.31 a.m. hasta las 7.45 a.m. en las mañanas y en las tardes 3.00 p.m. a 3.05 p.m. y los que hacen labores de consejería 7.01 a.m. a 7.15 a.m. en las mañanas y en las tardes 3.01 p.m. a 3.05 p.m.";
- 2.4 Que, asimismo el artículo 18° del aludido Reglamento, refiere que:  
"Las tardanzas será descontada del ingreso total que percibe el trabajador, así como las inasistencias que no tiene justificación en su primera oportunidad, a la reincidencia las inasistencias que no han sido justificadas será como licencia sin goce de haber."
- 2.5 Que, por último, el artículo 23° del citado cuerpo normativo, estipula que:  
"Se considera inasistencias las siguientes:  
a) El no concurrir a laborar.  
b) Llegar al centro de trabajo después de los quince (15) minutos a la hora de ingreso en horas de la mañana y en la tarde después de los cinco (5) minutos.  
c) Salir del centro de trabajo, en hora de oficina o de trabajo, sin Papeleta de Permiso fuera de la Ciudad Universitario.  
d) Acumular dos (02) descuentos mensuales consecutivos por tardanzas, a la reincidencia será considera como falta por un día (01).  
e) Registrar la salida antes de la hora establecida."
- 2.6 Que, según el Informe de Asistencia correspondiente al mes de julio del año 2018, la servidora ha acumulado inasistencia por llegar a su centro de trabajo después de los quince (15) minutos de la hora de ingreso en horas de la mañana (7:30 am), y en la tarde después de los cinco (5) minutos (3:00 pm), dando como resultado el descuento de S/. 310.00 de la remuneración que percibió la servidora en el mes de julio del año 2018.
- 2.7 Que, revisado y analizado el Informe de Asistencia, se advierte que el descuento efectuado a la servidora fue realizado de acuerdo a los márgenes establecidos en la normativa citada, por lo que en este sentido, el reintegro que solicita la servidora no resulta amparable en ningún extremo.

///...



2.8 Que, estando a lo señalado, deviene en improcedente el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 03 de octubre de 2018, interpuesto por la servidora.

III. **OPINIÓN:** 3.1. Que, mediante resolución declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 03 de octubre de 2018, interpuesto por la servidora FIORELLA SOLÍS HERRADA mediante el Escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2018;

Que la ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con el Oficio N° 238-2019-UNHEVAL-UNHEVAL-URH/J, devuelve el expediente sobre recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 03 de octubre de 2018, interpuesto por la servidora Fiorella Solís Herrada;

Que el Director General de Administración, con el Proveído N° 1291-2019-DIGA, solicita nuevamente opinión legal y el Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 312-2019-UNHEVAL-AL, remite el Informe N° 81-2019-UNHEVAL-UNID.AA/AL, con el cual se emite opinión sobre la autoridad que debe emitir el acto administrativo resolviendo el recurso de apelación contra el Oficio N° N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 06 de febrero de 2019, interpuesto por la servidora CAS Fiorella Solís Herrada; en atención de las siguientes consideraciones:

I. **ANTECEDENTE:**

1.1 Que, con el documento de la referencia, la Dirección General de Administración solicita opinión legal sobre la autoridad que debe emitir el acto administrativo resolviendo el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 06 de febrero de 2019, interpuesto por la servidora CAS Fiorella Solís Herrada.

II. **APRECIACIÓN JURÍDICA:**

2.1 Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2 Que, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante Informe N° 102-2019-UNHEVAL/AL, de fecha 06 de febrero de 2019, se emitió opinión legal respecto al recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 06 de febrero de 2019, interpuesto por la servidora CAS Fiorella Solís Herrada.

2.3 Que, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

2.4 Que, respecto al recurso señalado, Juan Carlos Morón Urbina refiere que: "**Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.** Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho."

2.5 Que, de acuerdo al artículo 286° del Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, de fecha 10 de julio de 2018, la Dirección General de Administración tiene entre otras funciones, la de: "**dd) emitir resoluciones de reconocimiento de deuda de ejercicios anteriores;**" de lo que se desprende que la Dirección General de Administración no tiene facultad para emitir resolución resolviendo el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 06 de febrero de 2019, interpuesto por la servidora CAS Fiorella Solís Herrada.

2.6 Que, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, corresponde emitir resolución resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la servidora CAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que consagra el Principio de Informalismo en los siguientes términos: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

2.7 Que, en este estado, es menester señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171° del Reglamento General de la UNHEVAL, es atribución del Rector entre otras, la de: "i) resolver en primera instancia las peticiones de los servidores contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios y contrato de Locación de Servicios, que tengan por objeto reconocimiento de contrato laboral, pago de beneficios sociales y otros que las leyes especiales les otorgan"; en tal sentido, siendo el Rectorado un órgano jerárquicamente superior al emisor del Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, correspondería a esta autoridad emitir la resolución resolviendo el recurso impugnativo.

III. **OPINIÓN:** 3.1. Que, la Dirección General de Administración no tiene facultad para emitir resolución resolviendo el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 06 de febrero de 2019, interpuesto por la servidora CAS Fiorella Solís Herrada, conforme se advierte del artículo 286° del Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, de fecha 10 de julio de 2018, que señala que la Dirección General de Administración tiene entre otras funciones, la de únicamente: "dd) emitir resoluciones de

///...



reconocimiento de deuda de ejercicios anteriores". 3.2. Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que consagra el Principio de Informalismo en los siguientes términos: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 171° del Reglamento General de la UNHEVAL, que señala que es atribución del Rector entre otras, la de: "i) resolver en primera instancia las peticiones de los servidores contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios y contrato de Locación de Servicios, que tengan por objeto reconocimiento de contrato laboral, pago de beneficios sociales y otros que las leyes especiales les otorgan"; a efectos de determinar la autoridad que debe emitir el acto administrativo resolviendo el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 06 de febrero de 2019, interpuesto por la servidora CAS Fiorella Solís Herrada. 3.3. Que, se **REMITA** el expediente administrativo al Rectorado, a efectos que **EMITA** el acto administrativo (resolución rectoral) resolviendo el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 06 de febrero de 2019, interpuesto por la servidora CAS Fiorella Solís Herrada, tomando como referencia el Informe N° 102-2019-UNHEVAL/AL, de fecha 06 de febrero de 2019;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 1674-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

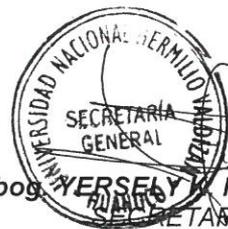
**SE RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el Oficio N° 1515-2018-OGRH/J, de fecha 03 de octubre de 2018, interpuesto por la servidora FIORELLA SOLÍS HERRADA mediante el Escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2018; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**DYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR



**YERSELY FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado-VRAcad.-VRInv.  
AL-OCI-Transparencia  
DIGA-URH-SUEyC-File  
Archivo

que se inscribe a JD para su conocimiento y demás fines  
Abog. Yersely Figuerola Quiñonez  
SECRETARIA GENERAL

